

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 988/2013 (1)
ASUNTO: LAUDO.



Oaxaca de Juárez, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés. -----

JUNTA ESPECIAL UNO.

ACTOR: - **APODERADO:** LIC. -
DOMICILIO: DESPACHO JURÍDICO MARCADO CON EL NÚMERO
....., OAXACA. - **DEMANDADOS:**
..... - **DOMICILIO:** ESTRADOS DE
ESTA JUNTA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito inicial de demanda de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las once horas con cuarenta y tres minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil trece, compareció el actor a demandar a, el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de nueve hechos cada uno de ellos, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras nueve fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. -----

2. Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día once de marzo de dos mil catorce, sin asistencia del actor acompañado ni de persona alguna que lo represente, y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, toda vez que no comparecieron las partes interesadas no obstante de estar debidamente notificados y apercibidos. En la etapa de Demanda y Excepciones, toda vez que no compareció el actor el C., ni de persona alguna que lo represente, no obstante de estar notificado y apercibido en autos, se le tiene por reproducido su escrito inicial de demanda de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, así como de fecha ocho de octubre de dos mil trece. Dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda así como la aclaración en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las diez horas del día veintisiete de marzo de dos mil catorce, sin asistencia del actor el C. ni de persona alguna que lo represente y dada la inasistencia de la parte demandada los CC., ni de persona alguna que los represente se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas en este asunto y se les concedió el término de dos días para presentar por escrito sus alegatos. Por auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, toda vez que ninguna de las partes formulo sus alegatos se les hizo efectivo el apercibimiento que consta en autos en el sentido que se les tiene por perdido su derecho para tal efecto. Así mismo, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado ante su Junta Especial Uno, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos la Ley Federal vigente a partir del primero de

diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. -----

SEGUNDO.- Entrando al fondo del asunto, y toda vez que los demandados ::::::::::::::::::::, no comparecieron a juicio pese a que fueron legamente emplazados y apercibidos en términos de ley, se les tuvo por contestando en sentido afirmativo, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y especial los siguientes. Que el actor ::::::::::::::::::::, ingresó a laborar para el demandado el día cinco de enero de mil novecientos ochenta y tres, en el domicilio ubicado en “::::::::::::::::::, Oaxaca”, con la categoría de mozo, sin mencionar específicamente el horario en el que laboraba de lunes a domingo; Que las ordenes de trabajo las recibía de los CC. ::::::::::::::::::::, que el día once de agosto de dos mil trece, el C. ::::::::::::::::::::, fue despedido injustificadamente. Que su salario diario fue de \$10,300 quincenales. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que existan constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, categoría, y el adeudo de salarios, vacaciones, aguinaldo, acreditando también que fue despedido injustificadamente el día once de agosto de dos mil trece, por tal motivo se declaran procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificarán al momento de decretar la condena correspondiente, esto de conformidad con el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, salvo prueba en contrario.-----

Ahora bien, por lo que respecta al pago de \$1,500 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de **DESPENSA, EL PAGO DE PREMIO DE ASISTENCIA, EL PAGO DE SUBSIDIO AL EMPLEO**, a verdad sabida y buena fe guardada del artículo 841 de la Ley de la materia, tal y como lo expone el actor en el hecho 1, cuarto párrafo (foja 5) el pago de estas prestaciones conforma el salario integrado de \$10,300 (diez mil trescientos pesos 00/100 m.n.) siendo así que este salario integrado se tomará como base para el cálculo de las prestaciones reclamadas por el actor.-----

En virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** a los demandados ::::::::::::::::::::. Con base en el salario de \$10,300 (diez mil trescientos pesos 00/100 m.n.) quincenales, lo que equivale a \$686.66 (seis cientos ochenta y seis pesos 66/100 m.n.) diarios, salario que se tuvo por cierto ganaba el actor. -----

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::, al pago de \$ 61,799.40 (sesenta y un mil setecientos noventa y nueve pesos 40/100 M.N.), por concepto de tres meses de salarios por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido injustificado que sufrió, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario \$686.66 pesos diarios que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena. -----

SE CONDENA a los demandados los CC. ::::::::::::::::::::, al pago de \$ 247,197.60 (doscientos cuarenta y siete mil ciento noventa y siete pesos 60/100 M.N.), por concepto de un año de **SALARIOS CAÍDOS**, computados del día veintiséis de enero de dos mil dieciocho al veintiséis de enero de dos mil diecinueve, así como al pago de intereses moratorios calculados a razón del 2% mensual, sobre el monto de quince meses de salario, hasta que se cumpla el laudo en su totalidad, esto con fundamento en el artículo 48 del Código Obrero, al haber excedido el juicio en más de un año contado a partir de la fecha del despido, dejando a salvo del derecho del actor para cuantificar los intereses al momento del pago. -----

Ahora bien, por cuanto hace al reclamo del pago, de vacaciones a razón de 30 días anuales que demanda, por prima vacacional de razón del 40% sobre el importe anual de vacaciones y aguinaldo que reclama a razón 30 días de salario; que demandan el actor en los hechos 5 y 6 de su demanda. Al respecto es de señalarse que la condena de estas prestaciones se hace en términos de ley, ya que si bien demanda el pago de prestaciones legales. El monto o pago por el que lo hacen son extralegales, en cuyo caso correspondía al trabajador demostrar fehacientemente y no con meras presunciones haber pactado su pago en las condiciones en que lo solicita, circunstancia que no acreditó el trabajador en el presente juicio, sirve de sustento a esta determinación la jurisprudencia Novena Época, Registro: 186484 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: VIII.2o. J/38 Página: 1185 *PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL*.

*CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que, tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Y la diversa tesis, I.13°. T 126 L del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito tomada del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXI enero del 2005, página 1825, PRESTACIONES EXTRALEGALES. EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE LAS PERCIBÍA AUN EN EL SUPUESTO. DE QUE LOS DEMANDADOS NO HUBIERAN COMPARECIDO A JUICIO Y SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.- Si bien el artículo 879 tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo determina de que si el demandado no comparece a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestra que no son ciertos los hechos, afirmados en la demanda, esto no significa que se tenga por consentidas en su integridad las prestaciones reclamadas pues como el mismo precepto lo establece, en su caso pueden ofrecerse pruebas para demostrar que no hubo despido o que no son ciertos los hechos de la demanda, sin que por ellos deba liberarse al actor de la carga probatoria para acreditar la procedencia de las prestaciones de carácter extralegal, además de que es obligación de la autoridad responsable examinar la procedencia de las acciones intentadas por el actor.”. Por ende y debido a que el pago de vacaciones es una prestación establecida en la Ley Federal del Trabajo se **CONDENA** a los demandados ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, al pago de **VACACIONES** que el actor reclama por todo el tiempo de la relación de trabajo, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso del actor, el cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al día once de agosto de dos mil trece, contaba con una antigüedad de treinta años, siete meses y seis días, por lo que en total se le adeudan 524.36 días, que multiplicados por el salario diario, da un total de \$360,057.03 (trescientos sesenta mil cincuenta y siete pesos 03/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a. /J. 6/96, Página: 245, que dice: “**VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”. Por concepto de **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a \$360,057.03 (trescientos sesenta mil cincuenta y siete pesos 03/100 m.n.) dando un total de \$90,014.25 (noventa mil catorce pesos 25/100 M.N.) Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que respecta al pago de **AGUINALDO** por toda la relación de trabajo se debe pagar al actor la cantidad de \$315,170.07 (trescientos quince mil ciento setenta pesos 07/100 M.N.) (458.99 días). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. -----*

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que el actor ingresó el día cinco de enero de mil novecientos ochenta y tres, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de 30 años, 7 meses y 6 días, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que le corresponden un total de 367.18 días, que multiplicados por \$ 122.76 (ciento veintidós pesos 76/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo del área geográfica B vigente en 2013, le corresponde al actor la cantidad de \$45,075.76 (cuarenta y cinco mil setenta y cinco pesos 76/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. Por lo que respecta al pago por concepto de SALARIOS RETENIDOS correspondiente del uno de mayo al 11 agosto de dos mil trece, el demandado debe pagar al hoy actor la cantidad de \$77,039.32 (setenta y siete mil treinta y nueve pesos 32/100 m.n.), toda vez que el actor reclamó su pago y el patrón no acreditó haberlo cubierto, esto de conformidad con la fracción XII del artículo 784 de la Ley de la materia.

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::, al pago de las **CUOTAS OBRERO PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dicho Instituto es el único facultado para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso la única facultada para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto.

TERCERO. – Por concepto de **DERECHO DE ANTIGÜEDAD**, se absuelve a la parte demandada del pago de **DERECHO DE ANTIGÜEDAD O VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS**, que reclama ya que el actor optó por la ruptura de la relación laboral derivadas del despido injustificado por lo que procedió el pago de indemnización constitucional; con fundamento en el artículo 48 de la Ley federal del trabajo; pero dicho precepto legal ni la fracción XXII del La Constitución federal no dispone ni obliga al patrón a que pague el derecho de antigüedad o veinte días de salarios por cada año de servicios prestados, ya que el derecho al pago de esta reclamación procede únicamente en los supuestos establecidos por el artículo 49, 52 y 947, de la Ley Federal del trabajo, ya que la finalidad de esta prestación es la de resarcir por recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no seguir laborando en el puesto en el que se venía desempeñando por una causa ajena a su voluntad, o bien porque su patrón no quiera reinstalarlo en su empleo; o porque se vea en la necesidad de romper con la relación laboral por causas imputables al patrón. De donde al no en cuadrar este caso dentro de los últimos preceptos de la ley invocados; se absuelve al pago de derecho de antigüedad. Sirve de sustento a la anterior determinación la Jurisprudencia que aparece bajo el número 242 tomada de la Primera Parte de *Tesis de la Suprema Corte de Justicia, visible a páginas 158 a 159 del Semanario Judicial de la federación 1917-1995, que parece bajo el rubro que aparece bajo rubro: “INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.- En atención al artículo 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52, y 947 de la ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del juicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiera reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper con la relación laboral por una causa*

imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo.” -----

Por lo que respecta a las **HORAS EXTRAS RECLAMADAS Y MEDIAS HORAS DE DESCANSO, DÍAS DOMINGOS Y PRIMA DOMINICAL** procede la absolución de esta reclamación pues, en autos el actor no advierte el horario en que laboraba, siendo así, que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el monto de las prestaciones reclamadas, por lo que se absuelve a los CC., del pago de estas cuatro prestaciones. -----

Por lo que respecta al pago de **LOS DÍAS DOMINGO Y LA PRIMA DOMINICAL** el actor debió demostrar fehacientemente y no con meras presunciones haber laborado los días de descanso semanal, o los días domingos e independientemente que tenían la obligación de demostrar que su día de descanso semanal fue cualquier otro día de la semana menos el domingo y hecho lo anterior demostrar que laboraron el domingo para que procediera al pago de prima dominical que demandan; circunstancia que en la especie no consta, motivo por el cual **se absuelve** del pago de estas prestaciones. Pues reiteramos el reclamo días de descanso semanal, obligatorio, días domingos y prima dominical laborados son prestaciones extralegales que para su procedencia debe quedar plenamente demostrado que los laboraron para tener derecho a su pago. Es por ello que la presunción de haber laborado esos días, no surte el efecto deseado, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Jurisprudencial emitida por el tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Segunda Parte, Sección Segunda, Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero del 2000, página 1101 y 1102 bajo el rubro: *PRIMA DOMINICAL, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR HABER LABORADO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. “No corresponde al patrón justificar que los días de descanso obligatorio no laboraron, sino que la carga de la prueba atañe al propio trabajador de justificar que laboró los domingos para tener derecho a la prima dominical, pues de lo contrario se impondría al demandado la obligación de probar un hecho negativo”*. -----

Por lo que respecta al pago de **REPARTO DE UTILIDADES** que reclama el accionante, por todo el tiempo que duró la relación laboral (del cinco de enero de mil novecientos treinta y ocho al once de agosto de dos mil trece), en el presente caso resulta a todas luces improcedente; pues esta autoridad dentro de todo el expediente no cuenta con dato alguno que nos lleve a poder determinar cuáles fueron las utilidades que obtuvo el patrón del accionante en cada uno de los años que el actor le prestó sus servicios y que porcentaje o cantidad líquida le corresponde a este, respecto de sus demás compañeros de trabajo por concepto de reparto de utilidades; y para ello era indispensable que dentro del expediente laboral que nos ocupa el trabajador aportara en autos el Procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador y a que se refieren los artículos 121 y 125 de la ley federal del trabajo vigente en la época del despido, pues es de señalarse que si bien es verdad que la ley federal del trabajo en su artículo 117 del capítulo VIII de la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, establece el derecho que todo trabajador tiene para participar en las utilidades que aquella obtuvo. También lo es; que para ello, establece una serie de mecanismos, para que el trabajador pueda disponer a su favor del porcentaje que determine la Comisión nacional Para la repartición de los Trabajadores en las Utilidades de la empresas como lo establece en el artículo 118, 119 120,121, 122, 123 124 125 y de más relativos por ello al no contar esta autoridad con ningún dato de esta índole es por ello que esta autoridad no puede determinar caprichosamente condena respecto al pago de reparto de utilidades que demandada el C. en todos y cada uno de los años que estuvo al servicio de los demandados, pues no cuenta esta junta de conocimiento con los elementos necesarios para determinar su monto; motivo por el que **SE ABSUELVE** a los demandados del pago de reparto de utilidades que reclama el actor, sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, octava época, página 676, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995 del tenor siguiente: “ **UTILIDADES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE**”.- El capítulo VII, del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo particularmente en los artículos 121 y 125 establecen determinados lineamientos que han de observarse previamente al pago de utilidades, y si en el juicio laboral no existe constancia de que se haya efectuado el procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador, ni obra dato alguno en cuanto a la existencia de su monto reclamado por concepto de utilidades, la improcedencia de la acción es la irremediable consecuencia, pues no existen elementos para pronunciar condena a cargo del patrón”.-----

Por lo que respecta al pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y DÍAS FESTIVOS** toda vez que por disposición Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le correspondía al trabajador acreditar fehacientemente, y no por meras presunciones, entendiéndose por esto, que debió acreditar de manera que no exista lugar a dudas que efectivamente laboró los días festivos, lo cual no proporcionan a esta autoridad la certeza jurídica de su existencia. Por lo que apreciando los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ABSUELVE** a los demandados los CC., del pago de los días festivos. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 927, visible a páginas 644 y 645, Segunda Parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que aparece bajo el título: **“SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES. “Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.”** - - - - -

En cuanto al **PAGO DE INTERESES** que demanda el actor en caso de que la demanda no haga pago de lo condenado en el laudo, en el tiempo señalado por esta ley. Se dejan a salvo sus derechos de su reclamación; esto es así ya el artículo 951 Fracción VI, de la ley Federal del Trabajo no concede el derecho al trabajador a ejercitar esa acción en el laudo que se dicta, sino que significa que tales intereses deben ser garantizados en el embargo que realice la junta cuando el patrón no realice el pago de las prestaciones a que fue condenada, pero son intereses que se deriven de la Ejecución tardía del laudo; esto es cuando no se cumpla voluntariamente dentro del términos de quince días siguientes a la que surta sus efectos la notificación del laudo que prevé el artículo 945 del mismo precepto de ley. Circunstancia que en la especie aun no acontece. - - - - -

Resulta procedente absolver a los demandados del pago de **INCREMENTOS SALARIALES** con motivo del despido, toda vez que esta prestación solo prospera cuando se demanda como acción principal la reinstalación en el empleo y esta procede, pues en ese caso el patrón debe cubrir el salario e incrementos que dejó de percibir el trabajador por causas imputables al patrón, circunstancia que en la especie no acontece pues el actor optó por dar por concluido el nexo laboral con la parte demandada al reclamar el pago de indemnización constitucional por despido injustificado y el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, no faculta el derecho al pago de tales incrementos cuando se reclama el pago de indemnización constitucional. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: - - - - -

R E S U E L V E

I.- El C., acreditó parcialmente la acción que ejercitó en contra de los demandados, quienes no comparecieron a juicio. - - - - -

II.- SE CONDENA a los demandados, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

III.- SE ABSUELVE a los demandados, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO** por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

IV. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Conciliación y Arbitraje Uno, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.
DOY FE.-----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL UNO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. EDUARDO JAVIER GONZÁLEZ CABRERA.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ROBERTO GARCÍA LARRAZÁBAL.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. MARCO AURELIO TAPIA FIGUEROA.

SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. LEOBARDO HERNÁNDEZ LUIS.